



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03117-2019-PA/TC
LIMA
YSABEL RAMÍREZ RAMÍREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ysabel Ramírez Ramírez contra la resolución de fojas 65, de fecha 12 de junio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03117-2019-PA/TC

LIMA

YSABEL RAMÍREZ RAMÍREZ

resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la demandante pretende que se declare nula la resolución de fecha 6 de diciembre de 2017 (Casación 8749-2017 Lima Norte), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 3), que declaró improcedente su recurso de casación interpuesto en el proceso contencioso-administrativo sobre reconocimiento de pago de asignación por movilidad y refrigerio otorgados bajo los Decretos Supremos 264-90-EF y 005-90-PCM que promovió contra el Ministerio de Salud (Minsa) [Expediente 1241-2014].
5. En líneas generales, la recurrente cuestiona que la Sala suprema demandada haya declarado improcedente su recurso de casación a pesar de que describió con claridad y precisión las infracciones normativas. Por consiguiente, considera que han violado sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, contrariamente a lo alegado, la mencionada resolución cumple con especificar las razones por las cuales se rechazó el recurso de casación que planteó, basándose, para tal efecto, en lo concretamente previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. En todo caso, el hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución que rechazó el recurso de casación formulado no significa que no exista o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.
7. Finalmente, cabe agregar, a manera de mayor abundamiento, que la judicatura constitucional no resulta competente para verificar, a modo de suprainstancia, si los requisitos legales que habilitan la procedencia del recurso de casación fueron cumplidos o no, pues de hacerlo, se inmiscuiría en un asunto propio de la judicatura ordinaria, como lo es la calificación de ese recurso.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03117-2019-PA/TC
LIMA
YSABEL RAMÍREZ RAMÍREZ

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03117-2019-PA/TC

LIMA

YSABEL RAMÍREZ RAMÍREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso si bien estoy conforme con que se declare la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional, considero pertinente señalar que no corresponde que, a través de una sentencia interlocutoria, se realice un análisis de la motivación de las resoluciones judiciales cuestionadas, tal como se hace en el fundamento 6 de la ponencia *[“(...) contrariamente a lo alegado, la mencionada resolución cumple con especificar las razones por las cuales se rechazó el recurso de casación que planteó, basándose, para tal efecto, en lo concretamente previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil”]*. En ese sentido, me aparto de lo señalado en dicha parte.

S.
MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL